



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-221/2021

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **C-5** sección **1239** y, por tanto, modificar el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como **confirmar** la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, realizada por el **XIII** Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

GLOSARIO

Actor /recurrente/ promovente:	Partido Político Fuerza por México
Acto Impugnado/Acto reclamado:	Los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa emitido por el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California,
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Calendario del proceso:	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral
Sala Guadalajara/ Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir los ciudadanos que ocuparan los cargos en el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado.

1.3. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio inició el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California, concluyendo dicha sesión para el Consejo Distrital XIII el doce de junio.

1.4. Declaratoria de validez y constancia de mayoría. el doce de junio el XIII Distrito Electoral Local procedió a realizar la declaratoria de validez de la elección de Diputaciones y se verificaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y se expidió la constancia de mayoría.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5. Recurso de revisión¹. El diecisiete de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el XIII Consejo Distrital, en contra del acto reclamado.

1.6. Recepción de recurso². El veintiuno de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.7. Radicación y turno a Ponencia³. Mediante proveído de veintidós de junio, se radicó el recurso de revisión en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RR-221/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un partido político contravirtiendo los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría del Consejo Distrital Electoral Local XIII del Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Local, 2 fracción I inciso a) de la Ley del Tribunal, 282 y 285 de la Ley Electoral local.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden

¹ Visible a fojas 224 a 246 del presente expediente.

² Visible a fojas 03 a 34 del presente expediente.

³ Visible a foja 219 del presente expediente.

a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado al tenor del siguiente considerando.

Ahora bien, del escrito presentado por el tercero interesado, se advierte que pretende hacer valer que, se actualiza la causal que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción X de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, considera que la demanda es evidentemente frívola, respecto a lo cual, no asiste razón al partido político tercero interesado en atención a los razonamientos siguientes.

En principio, es oportuno precisar que una demanda es evidentemente frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

Precisado lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al tercero interesado, dado que el actor le atribuye al XIII Distrito Electoral Local del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el acto reclamado consistente en los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones por el principio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de mayoría relativa específicamente las casillas **C1-sección 1007; C3-sección 1192; C5-sección 1236; C1-sección 1238; C1-sección 1239; C5-sección 1239; C1-sección 1277; C2-sección 1277; C4-sección 1236; B1-sección 1338; C1-sección 1340; B1-sección 1678; C1-sección 1692; B1-sección 1698; C1-sección 1796; C1-sección 1799; C3-sección 1800; B1-sección 1804; C2-sección 1938; C4-sección 1983 y C3-sección 2051** que estaban legalmente facultadas en el Encarte.

De igual forma, la vulneraciones a los principios constitucionales, específicamente, los principios de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes de apoyo y llamamiento al voto por el Partido Verde Ecologista de México, por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

De igual manera, no le asiste razón al partido de mérito, ya que los argumentos hechos valer por el promovente son agravios de fondo, mismos que se analizarán en el momento procesal oportuno.

De ahí que, al existir una pretensión en específico de diversos hechos, claros y precisos, además de que realizan agravios de fondo, no se actualiza la causal que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción X de la Ley Electoral.

En el mismo tenor, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 299 de la Ley Electoral, el cual estipula la improcedencia por omitir los requisitos que señala la legislación electoral para la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis integral del recurso de revisión se evidencia que éste cumplió con la totalidad de los requisitos de procedencia, a saber, precisó el nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto o resolución impugnado y la autoridad electoral responsable, mencionó de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan el acto o resolución impugnada, ofreció y relacionó las pruebas, los puntos petitorios y nombre y firma del promovente, anexando los documentos con los que acredita la personalidad con la que promueve.

En consecuencia, al haber cumplido con todos los requisitos de procedencia, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia aludida.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El partido político Fuerza por México controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuado por el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría.

Lo anterior, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al configurarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 273, de la Ley Electoral local, respectivamente, como se anota:

a) En las casillas **C1-sección 1007; C3-sección 1192; C5-sección 1236; C1-sección 1238; C1-sección 1239; C5-sección 1239; C1-sección 1277; C2-sección 1277; C4-sección 1236; B1-sección 1338; C1-sección 1340; B1-sección 1678; C1-sección 1692; B1-sección 1698; C1-sección 1796; C1-sección 1799; C3-sección 1800; B1-sección 1804; C2-sección 1938; C4-sección 1983 y C3-sección 2051**, se recibió la votación por personas que no estaban legalmente facultadas en el Encarte; además, de que no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral. **(Agravio Primero)**.

b) La parte demandante advierte que fueron vulnerados los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, de manera destacada, los principios de **legalidad y equidad en la contienda**, con motivo de la supuesta difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

Indica lo anterior ya que aduce que el pasado seis de junio, en el que se desarrolló la jornada electoral, y que por disposición oficial se trata de un periodo de veda/reflexión electoral, dichas personas emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México; no obstante que muchos de los partidos que tuvieron la oportunidad de participar en la jornada electoral se ciñeron a las reglas de participación, en una abierta manifestación de respeto a la constitucionalidad y legalidad; aunado a que la Sala Superior ha sostenido que el periodo de veda electoral, es el lapso durante el cual



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los candidatos, partidos políticos y simpatizantes se deben de abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

Máxime que en dicho periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral; por lo que existió un riesgo exponencial de dimensiones incalculables, tratándose de mensajes difundidos en una red social, por personas que ostentan cierta relevancia pública.

(Agravio Segundo)

(Agravio Tercero) La parte recurrente arguye diversos motivos por los que se actualiza la causal genérica de nulidad, contenida en la fracción XII del artículo 273⁴ de la Ley Electoral.

Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁵, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

5.2. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

▪ **Violación a los principios constitucionales**

En el agravio segundo el partido Fuerza por México pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios

⁴ Artículo 273.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

[...]

XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque dice, no se respetó la veda electoral.

Lo anterior, porque el seis de junio –*día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral*– hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México.

Agrega que diversas personalidades públicas conocidas como **influencers**, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda.

También señala que no es la primera vez que el PVEM realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio de posicionamiento político y que no le ha deparado mayor perjuicio en una sanción económica.

Que por el número de seguidores que tienen los influencers en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.

Que para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de los influencers.

Que el riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el temor a vulnerar los principios de legalidad y equidad.

En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de Twitter que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un vínculo electrónico en el que afirma contiene todas las intervenciones de los influencers.

Marco Jurídico

Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución federal y los numerales 169, 170 y 171 de la Ley Electoral, prevén que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales.

En el último párrafo de la base constitucional aludida y en el diverso 171 de la Ley Electoral, se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 9, de la Ley Electoral indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e

intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Los artículos 104 y 105, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y municipales; así como el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así, los numerales 104 y 105 de la Ley Electoral señalan:

Artículo 104.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y
- IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Artículo 105.- La preparación de la elección, se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 152, de la Ley Electoral refiere que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.



En las fracciones I y II de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

El numeral 169 de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido período tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

No obstante, las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración afectó el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral Federal⁶, y ha sostenido que la Constitución federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en

⁶ SUP-REC-481/2015



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de este, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, se ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Ahora, los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior se analizará los argumentos concretos que hace valer el actor.

Caso Concreto

Fuerza por México pretende que se anule la elección del distrito al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los **influencers** que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio planteado.

Lo anterior, no obstante que aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio –*día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral*– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como influencers, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al PVEM; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.



Conviene tener presente que el artículo 320 de la Ley Electoral establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala una cuenta de twitter denominada "what the fake" @whattheffake, donde indica que se contienen los videos por parte de las personas conocidas como influencers donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el PVEM realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los influencers en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de sus influencers.

- El riesgo exponencial lo ha abordado Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además se requiere que sean determinantes para el resultado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.



Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:




“[...] Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multitudes ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos. Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían.**”

Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.

Por ende, **no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios**, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían. [...]

[Lo resaltado es de esta sentencia]

Asimismo, no podría ser determinante debido a que si bien el Partido Verde Ecologista de México obtuvo más votos que el partido actor en la elección correspondiente al XIII distrito electoral, esto, si se observan los datos contenidos en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa respectiva⁷, en el apartado de “Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes”, cuyos datos son:

Partido Político/Coalición	Total de votos en el distrito XIII	Letra
	6,541	Seis mil quinientos cuarenta y uno
	2,327	Dos mil trescientos veintisiete
	1,212	Mil doscientos doce

⁷ Consultable a foja 383 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	996	Novecientos noventa y seis
	1,342	Mil trescientos cuarenta y dos
	1,342	Mil trescientos cuarenta y dos
	1,826	Mil ochocientos veintiséis
	35,608	Treinta y cinco mil seiscientos ocho
	11,994	Once mil novecientos noventa y cuatro
	817	Ochocientos diecisiete
	914	Novecientos catorce
	205	Doscientos cinco
	29	Veintinueve
	23	Veintitrés
	12	Doce
Candidaturas no registradas	47	Cuarenta y siete
Votos nulos	2,083	Dos mil ochenta y tres
Votación total	67,318	Sesenta y siete mil trescientos dieciocho

No obstante, de la tabla anterior, se observa que MORENA alcanzó 35,608 votos, es decir, más de treinta y cinco veces de lo que recibió el partido Fuerza por México en lo individual.

Lo que permite afirmar que los votos que captó el PVEM no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Además, el partido actor solamente se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial; empero, no detalla ni argumenta cómo ese hecho fue determinante para la elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

De ahí que no puede asistirle la razón al partido actor.

Conclusiones

Toda vez que no quedaron acreditadas las irregularidades invocadas por el partido actor, por consecuencia, puede afirmarse que no se violaron los principios de legalidad y certeza, que deben prevalecer en la contienda electoral, ya que en forma alguna se pone en duda la autenticidad, credibilidad y legitimidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa del XIII Distrito Electoral, y de quiénes de ella resultaron electos; esto es, no quedó acreditada su afectación y trascendencia en el resultado de la elección que se impugna, por lo que no es viable que por las causas aducidas por el actor se declare la nulidad de la misma.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De esta manera, ante lo infundado de los agravios derivado que en el caso no existe evidencia de las irregularidades reclamadas, habida cuenta que el actor no aportó argumentos o medio de convicción alguno del que se desprendieran circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que pudieron haber ocurrido dichas irregularidades, y por tanto, que con ellas se afectó o se puso en duda la certeza de la votación, este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la votación emitida el pasado seis de junio, en términos de la Jurisprudencia 9/98, de Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

- **Causal de nulidad a que refiere la fracción XII del artículo 273 de la ley electoral. Respecto de las casillas impugnadas (agravio tercero).**

Devienen **inoperantes** las manifestaciones relacionada con que se actualiza causal genérica de nulidad, contenida en la fracción XII del artículo 273⁸ de la Ley Electoral. Lo anterior por los motivos siguientes.

En principio, respecto la causal en estudio, conviene tener en consideración el contenido de la jurisprudencia 40/2002 cuyo rubro y texto se transcribe:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última **se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.** La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de

⁸ Artículo 273.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

[...]

XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.

referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, **lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden**; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica. (El remarcado es propio.)

Ahora bien, en el caso concreto debe precisarse que, de la redacción de la demanda no se advierte ningún apartado específico dirigido a argumentar la actualización de la citada causal genérica, sin embargo atendiendo a su causa de pedir, se alcanza a advertir que el actor plantea que en todas las casillas donde consideró que se actualizaba la causal de nulidad de la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral, también se actualizaba la causal de la diversa fracción XII, al parecer en vía de “consecuencia”, lo que al efecto se transcribe para mejor entendimiento.

“En efecto las personas que formaron parte de las mesas de casilla, no forman parte de las que fueron insaculadas por la autoridad electoral, ni forman parte del grupo de electores correspondientes a la sección electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

Tal como señala dicha jurisprudencia, las irregularidades acaecidas en los centros de votación mencionados, resultan determinantes para el resultado de la votación de forma cualitativa pues no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino de una franca transgresión a lo establecido por el legislador ordinario y por tanto violenta la certeza en la recepción de la votación.”

De lo anterior se aprecia que, en realidad el promovente no expone diversos motivos con base en los cuales considere que se actualiza la llamada causal genérica, sino que, hace depender su existencia de los mismos hechos y datos ya analizados respecto de la causal anterior, cuyos argumentos estuvieron relacionados con que la que la votación fue recibida por persona distinta de la facultada para ello,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

argumentaciones que ya fueron analizadas e incluso resultaron fundadas en algunas casillas.

Por tanto, la inoperancia deviene de que, el actor pretende que los mismos hechos que estimó inmersos en las hipótesis para la actualización de la causal específica contenida en la fracción III antes analizada, ahora sean analizados para tener por acreditada la causal genérica, planteamiento que deviene inatendible.

Considerar lo contrario llevaría al extremo de, analizar todos hechos y agravios siempre bajo dos causales, primero por la causal específica de que se trate y después por la causal genérica. Concediendo indebidamente una oportunidad para que, en caso de no haberse actualizado la infracción específica por la ausencia de alguno de los elementos que la conformen, entonces conceder una diversa oportunidad para que con menos elementos o menos pruebas se vaya a lograr su encuadramiento en la fracción genérica, peor aún en el caso que nos ocupa, donde los planteamientos del actor ya fueron atendidos e incluso declarados fundados por lo que hace a algunas casillas impugnadas.

De modo que, si el actor pretendía se abordara el estudio de la causal genérica, debió haber precisado con toda claridad diversos hechos con base en los cuales sustentara la actualización de esta causal en cada una de las casillas que aparecen en su tabla visible a foja 4 de su demanda, -sin que pueda hacer uso de los mismos en que sustentó otras causales-, precisando además con toda claridad los múltiples elementos que a esta infracción competen como son:

- Que se trate de irregularidades graves o sustanciales,
- Que acontezcan de forma generalizada,
- Estén plenamente acreditadas,
- No hayan sido reparadas,
- En forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- Que además sean determinantes.

Al no haber acontecido lo anterior, toda vez que el recurrente es omiso en emitir un planteamiento que resulte atendible, se declara inoperante su argumentación aquí analizada, en consecuencia **no se surte la actualización** de la causal de nulidad a que refiere la fracción XII del artículo 273 de la Ley Electoral.

▪ **Votación recibida por personas distintas a los facultados**

En relación al agravio primero, el actor argumenta que la votación en veintiún casillas fue recibida por personas distintas a los facultados por la ley aplicable y, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de la misma. Este Tribunal considera que los agravios respectivos son **infundados por una parte y fundados por otra**, por las razones que se indicarán a continuación.

Con referencia a la causal en estudio, la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 273 fracción III de la Ley Electoral, y para ello inserta en su demanda un cuadro en el que enlista las veintiún casillas, en donde las anotaciones asentadas en las celdas correspondientes refiere nombres de supuestos funcionarios de mesas directivas de casillas no autorizados.

Para completar y dar mayor solvencia al análisis del motivo de inconformidad recién citado, debe advertirse que los artículos 82 de la LEGIPE y 77, de la Ley Electoral, estipulan que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo señalado por los artículos 78, fracción II, de la Ley Electoral y 83, numeral 1, inciso a), de la referida Ley General, deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la LEGIPE, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal. La disposición general en cita establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y

procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

A continuación, se presenta una tabla en la que se relacionan las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios elegidos por el INE y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, lo alegado por el actor, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron del análisis de los documentos siguientes: **i)** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **ii)** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **iii)** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), **iv)** Listas nominales de electores



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

definitiva con fotografía, v) hojas de incidentes, e vi) informe de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral, además por no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
1007-C1	<p>Pte: GUILLERMO GUTIERREZ RIVERA</p> <p>1er. Srio: LETICIA LOEZA RAMIREZ</p> <p>2do. Srio: JESUS ALEJANDRO OCHOA GARCIA</p> <p>1er. Escr: JORGE HERNANDEZ VELAZQUEZ</p> <p>2do. Escr: MARTHA GRISSEL AGUILAR CRUZ</p> <p>3er. Escr: MARIA ESPERANZA ESQUIVEL YEVERINO</p> <p>1er. Supl: SERGIO ORNELAS ZAVALA</p> <p>2do. Supl: DEYSSI RAMIREZ CELAYA</p> <p>3er. Supl: GUADALUPE XX ZATARAIN</p>	<p>SEGUNDO ESCRUTADOR (SIC): JOSÉ RAMÓN FUENTES.</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en el acta; sin embargo hay similitud en el mismo, no obstante no se actualiza la causal de nulidad, ya que <u>José Ramón Espino Fuentes se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
1192-C3	<p>Pte: SERGIO EMILIO RODRIGUEZ ALVAREZ</p> <p>1er. Srio: KEVIN BARRERA ESTRADA</p> <p>2do. Srio: ADRIANA CRUZ DEL REAL</p> <p>1er. Escr: CHRISTIAN IVAN ACAL HERNANDEZ</p> <p>2do. Escr: MARIA DOLORES CARRILLO ICHIKAHUA</p> <p>3er. Escr: HERIBERTO HERNANDEZ BUCIO</p> <p>1er. Supl: MIRIAM LEONOR AGUILAR FLORES</p> <p>2do. Supl: MARIA NATIVIDAD MATOZO CURIEL</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: KIMBERLY NICOLE SALINAS.</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR: FRANCISCO JAVIER CERVANTES NAVA.</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en el acta únicamente en cuenta a la primera nombrada; sin embargo hay similitud en el mismo, no obstante no se actualiza la causal de nulidad, ya que <u>Kimberly Niobe Salinas y Francisco Javier Cervantes Nava se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
	3er. Supl: ELISA GARCIA RAMOS		
1236-C5	<p>Pte: LUIS ARMANDO RIVERA GONZALEZ</p> <p>1er. Srio: OCTAVIO ANTONIO LARIOS TALAVERA</p> <p>2do. Srio: MARIA DE LOURDES ORTEGA SILVA</p> <p>1er. Escr: LIDEY GUADALUPE CEJA VIRGEN</p> <p>2do. Escr: MARIA ELENA GALVAN SAGRERA</p> <p>3er. Escr: ANDREINA RAMIREZ GODINA</p> <p>1er. Supl: MARIA MORENO BASTIDAS</p> <p>2do. Supl: ROSA ISELA ALVAREZ SANCHEZ</p> <p>3er. Supl: RENE HIGUERA FLORES</p>	<p>PRIMER SECRETARIA: VANESSA GUADALUPE BARBOZA GUZMAN.</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Vanessa Guadalupe Barboza Guzmán, <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
1238-C1	<p>Pte: IVAN ERNESTO ALCARAZ SALAZAR</p> <p>1er. Srio: IVEY HERNANDEZ JIMENEZ</p> <p>2do. Srio: PAOLA ESTEFANIA AGUILAR LOPEZ</p> <p>1er. Escr: MARIA ESPINOZA SALAZAR</p> <p>2do. Escr: ELIZABETH CASTRO CERVANTES</p> <p>3er. Escr: AGUSTIN SANCHEZ RAMOS</p> <p>1er. Supl: IRENE GARCIA ALMEIDA</p> <p>2do. Supl: YESENIA ELIZABETH BRAVO LOPEZ</p> <p>3er. Supl: KELVIN GERMAN GERMAN</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: OLGA OLIVIA MINA ESPINOZA</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Olga Olivia Mina Espinoza, <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
1239-C1	<p>Pte: MARIA INES GRACIANO GONZALEZ</p> <p>1er. Srio: EFREN LOPEZ SANCHEZ</p> <p>2do. Srio: GRISELDA HERNANDEZ YESCAS</p> <p>1er. Escr: EFRAIN HERNANDEZ BAUTISTA</p> <p>2do. Escr: ADRIAN RUIZ REYES</p> <p>3er. Escr: ROBERTO SANCHEZ MIGUEL</p> <p>1er. Supl: JOSE LUIS DOMINGUEZ COLIN</p> <p>2do. Supl: GABRIELA GERMAN GERMAN</p> <p>3er. Supl: GUADALUPE CASTILLO GUZMAN</p>	<p>PRIMER SECRETARIO: ROCIO DEL CAMPO.</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: AMPARO VILLALPARDO ANTONIO.</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en las actas, sin embargo hay similitud en los mismos, empero no se actualiza la causal de nulidad, ya que, Rocío del Carmen Ordaz y Amparo Villalpando Antonio, <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
1239-C5	<p>Pte: ROSA ISELA ANGELES SANCHEZ</p> <p>1er. Srio: GABRIELA DOMINGUEZ ANTUNEZ</p> <p>2do. Srio: RITA CELINA GARCIA GARCIA</p> <p>1er. Escr: JUAN MANUEL GARCIA GALLEGOS</p> <p>2do. Escr: GUADALUPE PEREZ PARRA</p> <p>3er. Escr: CARMEN JANET VAZQUEZ ACOSTA</p> <p>1er. Supl: GUADALUPE CAMILA GASTELUM CARDENAS</p> <p>2do. Supl: ANAHI LLAMAS BARRERA</p> <p>3er. Supl: ARISTEO IBARRA DIAZ</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: SUSELY CISNEROS HERNÁNDEZ.</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR: LITZY SOTO RAMOS.</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR: MANUEL ÁNGEL MAYO RAMÍREZ.</p> <p>TERCER ESCRUTADOR: MARTÍN ANTONIO VEGA VELAZQUEZ.</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en las actas, sin embargo hay similitud en los mismos, empero no se actualiza la causal de nulidad, ya que, Susely Guerrero Hernández y Martín Antonio Vega Velázquez, <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p> <p>Sin embargo, <u>se actualiza la causa de nulidad</u> por lo que respecta a Lizzy Soto Ramos y Manuel Ángel Mayo Ramírez, toda vez que <u>no se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral.</u></p>
1277-C1	<p>Pte: JUAN RICARDO VELAZQUEZ RAMIREZ</p> <p>1er. Srio: ELIZABETH PATRON CERVANTES</p> <p>2do. Srio: MARIA ISABEL QUINTANA GARCIA</p> <p>1er. Escr: FLORENTINO MALDONADO HERNANDEZ</p> <p>2do. Escr: FLOR DE DALIA RAMIREZ TORRES</p> <p>3er. Escr: ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Supl: SANTIAGO IRIBE DOMINGUEZ</p> <p>2do. Supl: OLGA FRANCO SALINAS</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: ELVIS AARON SALVADOR GARCÍA</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR: PETRA CASTAÑEDA</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR: FORTUNATO CARRILLO RUIZ.</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en las actas Petra Castañeda Sotelo, sin embargo hay similitud en los mismos, empero no se actualiza la causal de nulidad, ya que, Petra Castañeda Sotelo, Elvis Aarón Salvador García y Fortunato Carrillo Ruiz, <u>se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
	3er. Supl: HONORIA CIENFUEGOS ALARCON		
1277-C2	<p>Pte: CECILIA MARGARITA GUZMAN RIZO</p> <p>1er. Srio: NANCY RAMIREZ RODRIGUEZ</p> <p>2do. Srio: SARA GARCIA GOMEZ</p> <p>1er. Escr: MARIEL CAROLINA NAVARRETE HURTADO</p> <p>2do. Escr: IVAN ALEJANDRO CORDOVA PEREZ</p> <p>3er. Escr: MAYRA ARACELI HERNANDEZ MENDOZA</p> <p>1er. Supl: GIBRAN VORGETTY MANCILLAS RUIZ</p> <p>2do. Supl: JESUS ANTONIO LIZARRAGA PEREZ</p> <p>3er. Supl: BENJAMIN JACOBO CIENFUEGOS</p>	<p>SEGUNDO</p> <p>ESCRUTADOR: ELADIO CALDERÓN MALDONADO.</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en las actas, sin embargo hay similitud en los mismos, empero no se actualiza la causal de nulidad, ya que, Elidia Calderón Maldonado, <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
1336-C4	<p>Pte: RUTH ELENA PEREZ GARCIA</p> <p>1er. Srio: ELISA SUSANA AGUILERA NEGRETE</p> <p>2do. Srio: HORACIO EMMANUEL RAMIREZ PEREZ</p> <p>1er. Escr: MAYRA PATRICIA CAMACHO LEYVA</p> <p>2do. Escr: REYNALDO ESQUINCA MARROQUIN</p> <p>3er. Escr: ALEJANDRO MARTINEZ HEREDIA</p> <p>1er. Supl: LUIS ANGEL GARCIA MEDINA</p> <p>2do. Supl: SHARON JAZMIN MORALES DOMINGUEZ</p> <p>3er. Supl: MARIA ELENA AGUIRRE LOPEZ</p>	<p>MENCIONA QUE SOLO PARTICIPÓ UN FUNCIONARIO</p>	<p>No se actualiza la causal de nulidad, ya que, participaron Ruth Elena Pérez García, Elisa Susana Aguilera Negrete y María Carolina Ramírez Durán, las cuales <u>se encuentran inscritas en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla y fueron designadas en el encarte.</u></p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
1338-B1	<p>Pte: MARGARITA HERRERA ANGEL</p> <p>1er. Srio: GIOVANN GUERRERO MORAN</p> <p>2do. Srio: JOSE ANTONIO MEZA MADERA</p> <p>1er. Escr: LUIS ALFONSO MONARREZ RUIZ</p> <p>2do. Escr: VERONICA WANDESTRAND WANDESTRAND</p> <p>3er. Escr: LIZBETH ROBLEDO GARCIA</p> <p>1er. Supl: MOISES MORA MOZO</p> <p>2do. Supl: JUAN FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>3er. Supl: MARIA MORALES ACOSTA</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: V, ZAVALA GONZÁLEZ</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en las actas Juan Zavala Gonzales, sin embargo hay similitud en los mismos, empero no se actualiza la causal de nulidad, ya que, Juan Zavala Gonzales, <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
1340-C1	<p>Pte: JORGE RAFAEL REGUERA CLAVEL</p> <p>1er. Srio: JULIO CESAR RUIZ AMADOR</p> <p>2do. Srio: ANA ISABEL HERMAN HERNANDEZ</p> <p>1er. Escr: LUCIANA RODRIGUEZ MAGALLANES</p> <p>2do. Escr: ROSA ELIA REGUERA CLAVEL</p> <p>3er. Escr: MIGUEL ANGEL LOZANO PEREZ</p> <p>1er. Supl: JUAN DANIEL DOMINGUEZ URBINA</p> <p>2do. Supl: RAFAEL MEDINA SANDOVAL</p> <p>3er. Supl: CHRISTIAN RAFAEL MEDINA RUIZ</p>	<p>SEGUNDO ESCRUTADOR: JORGE A, TORRES FLORES</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en las actas Jorge Atanasio Torres Flores, sin embargo hay similitud en los mismos, empero no se actualiza la causal de nulidad, ya que, <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
1678-B1	<p>Pte: JAXMINDA BAHENA CASTILLO</p> <p>1er. Srio: JOSEFINA ALEMAN BAEZA</p> <p>2do. Srio: VICTORIA ASHLEY MONTERO SANCHEZ</p> <p>1er. Escr: JOSE GUADALUPE ESTRADA ROMERO</p> <p>2do. Escr: CESAR RAUL SANDOVAL AVILA</p> <p>3er. Escr: JENNYFER JAHJAIRA BUITIMEA GONZALEZ</p> <p>1er. Supl: JAVIER TRUJILLO SOTO</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: RAÚL PÉREZ GÓMEZ</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Raúl Pérez Gómez, <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
	<p>2do. Supl: ROSALIA XX SOSA</p> <p>3er. Supl: NEFTALI URIAS JIMENEZ SANTIZ</p>		
1692-C1	<p>Pte: JENNY TANYARA PEREZ RINCON</p> <p>1er. Srio: MARIA EDHIT GRANDE CARPINTEIRO</p> <p>2do. Srio: EZEQUIEL LEONARDO CASTRO RIVAS</p> <p>1er. Escr: YADIRA VARGAS HERMOSILLO</p> <p>2do. Escr: ROSARIO VERDUGO CARDENAS</p> <p>3er. Escr: RODOLFO JR CELIS SANTILLAN</p> <p>1er. Supl: OMAR MONCADA GUEVARA</p> <p>2do. Supl: DORA EMMA ALFARO MELENDREZ</p> <p>3er. Supl: FERNANDO GARCIA VALDES</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: ALEJANDRA BELTRÁN PÉREZ</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Raúl Pérez Gómez, <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
1698-B1	<p>Pte: HENRRY CHAVEZ DIAZ</p> <p>1er. Srio: JORGE CALLEJA DIAZ</p> <p>2do. Srio: BLANCA FAVIOLA HERRERA SILVA</p> <p>1er. Escr: YRMA GONZALEZ DE ANDA</p> <p>2do. Escr: JUDITH GONZALEZ ENRIQUEZ</p> <p>3er. Escr: LETICIA NAVARRO MEDINA</p> <p>1er. Supl: ROSALIA VALENZUELA LOPEZ</p> <p>2do. Supl: EUNICE ELIZABETH VILLEGAS SANTOS</p> <p>3er. Supl: ROSA ESTHER PUENTE TORRES</p>	<p>PRIMER SECRETARIO: YURIDIA JAZMIN RODRIGUEZ SANTOS</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Raúl Pérez Gómez, <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
1796-C1	<p>Pte: RUTH YESELI ROBLERO PEREZ</p> <p>1er. Srio: DANY RUIZ MORA</p> <p>2do. Srio: JHOANA LETICIA CANCINO LUGA</p> <p>1er. Escr: OSCAR DANIEL ESPINOZA ROJAS</p> <p>2do. Escr: CARLOS ALBERTO LARA FERNANDEZ</p> <p>3er. Escr: JOSE MANUEL MEDORIO TRUJILLO</p> <p>1er. Supl: KEYLA VIRIDIANA NOLASCO MARTINEZ</p> <p>2do. Supl: ONECIMO PEREZ PEREZ</p> <p>3er. Supl: ROSA MARIA ROMO GARCIA</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: FLORES MORALES SUSANA</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Susana Flores Morales, <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
1799-C1	<p>Pte: VERONICA MORAN CHAVEZ</p> <p>1er. Srio: YESSICA BERENICE CASTELLANOS BARAJAS</p> <p>2do. Srio: YULIANA RODRIGUEZ MERCADO</p> <p>1er. Escr: FRANCISCO SANTIAGO MORALES</p> <p>2do. Escr: ADOLFO SILVA HERNANDEZ</p> <p>3er. Escr: RAMONA LOPEZ ANGULO</p> <p>1er. Supl: DOMINGO RESENDIZ RONDIN</p> <p>2do. Supl: JOSE MARIA ZEPEDA CARRASCO</p> <p>3er. Supl: VIANEYT CLARA ALEJANDRO</p>	<p>SEGUNDO ESCRUTADOR: TOMÁS ALBERTO ASTIÁN</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en las actas Tomás Alberto Astrain Sánchez, sin embargo hay similitud en los mismos, empero no se actualiza la causal de nulidad, ya que éste, <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
1800-C3	<p>Pte: CRISTIAN ANTONIO AGUILAR SUAREZ</p> <p>1er. Srio: LESLIE YANIRA CAZARES LOZANO</p> <p>2do. Srio: ANEL LOZANO MORENO</p> <p>1er. Escr: NASIF ALEJANDRO ALANIS TORRES</p> <p>2do. Escr: BERNARDO CHAVEZ MARIANO</p> <p>3er. Escr: OSCAR HEBERTO ENCINAS LUCERO</p> <p>1er. Supl: EDEER MIGUEL CARRANZA UREÑA</p>	<p>PRESIDENTE: YESENIA CHOL SALINAS</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Yesenia Chol Salinas, <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
	<p>2do. Supl: ANTONIO CIPRIANO ENCARNACION</p> <p>3er. Supl: ALICIA GARCIA DUQUE</p>		
1804-B1	<p>Pte: SUSANA ANTONIO LOPEZ</p> <p>1er. Srio: MARIA ELENA GUZMAN CAMACHO</p> <p>2do. Srio: JENNIFER LOPEZ MARTINEZ</p> <p>1er. Escr: CARLA JANETH DIAZ JIMENEZ</p> <p>2do. Escr: ROSA ISELA ALFARO FERRA</p> <p>3er. Escr: AMADOR CARRILLO BONILLA</p> <p>1er. Supl: EDUARDO GARCIA XOCHIPA</p> <p>2do. Supl: REBECA ALVARADO LEMUS</p> <p>3er. Supl: JESUS DEL CARMEN ESPINOZA ALCARAZ</p>	<p>PRIMER ESCRUTADOR: SILVIA GARNICA OLIVA</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en las actas Silvina Garnica Oliva, sin embargo hay similitud en los mismos, empero no se actualiza la causal de nulidad, ya que ésta, <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
1938-C2	<p>Pte: JACQUELIN HERNANDEZ ZAPATA</p> <p>1er. Srio: MARIA ISABEL AMERICANO MOJICA</p> <p>2do. Srio: ANDRES MIGUEL BARRAGAN MEZA</p> <p>1er. Escr: NATIVIDAD DE MARIA FIGUEROA CIGARROA</p> <p>2do. Escr: VERONICA ESCAMILLA LOPEZ</p> <p>3er. Escr: FELIPE DE JESUS SOLANO GONZALEZ</p> <p>1er. Supl: NORMA LETICIA DE LA MORA JAUREGUI</p> <p>2do. Supl: JOSE LUIS FLORES CARRILLO</p> <p>3er. Supl: JAIME GONZALEZ GORDIBAS</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: RODRIGO LUNA</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>Señaló nombre diferente al referido en las actas Rodrigo Collaz Luna, sin embargo hay similitud en los mismos, empero no se actualiza la causal de nulidad, ya que éste, <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
1938-C4	<p>Pte: JENNIFER MARTINEZ ARIAS</p> <p>1er. Srio: ESTHER ALVARADO LEYVA</p> <p>2do. Srio: CARLOS CABADAS CONTRERAS</p> <p>1er. Escr: METZERE YANETH GONZALEZ LOZA</p> <p>2do. Escr: JOSE ISRAEL MENDOZA LOPEZ</p> <p>3er. Escr: ABRAHAM CANDIDO CASTILLO CONTRERAS</p> <p>1er. Supl: MIGUEL DIAZ VELAZQUEZ</p> <p>2do. Supl: LIODUVINA CARMONA NAVA</p> <p>3er. Supl: REYES HERNANDEZ MEJIA</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: MARÍN ESCOBAR RAMÍREZ</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Marín Escobar Ramírez, <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>
2051-C3	<p>Pte: DARIXA JAZMIN TIRADO BARBOSA</p> <p>1er. Srio: ENEDELIA SALTO BENITEZ</p> <p>2do. Srio: JENIFER ANAHIS RODRIGUEZ SANCHEZ</p> <p>1er. Escr: RAMON ROMERO ANTONIO</p> <p>2do. Escr: JOSE ASCENCION SANCHEZ MENDIVIL</p> <p>3er. Escr: MARIA LEON ORTIZ</p> <p>1er. Supl: CRUZ PINEDA BEDOLLA</p> <p>2do. Supl: SUGEY LUGO LOPEZ</p> <p>3er. Supl: OSMAR DAVID RAMIREZ MEJIA</p>	<p>SEGUNDO SECRETARIO: ITZEL ARANDA LEÓN</p> <p>NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	<p>No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Itzel Aranda León, <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u></p>

Ahora bien, toda vez que en algunas casillas se desprenden inconsistencias en los nombres señalados por el partido actor; empero, hay similitud entre ellos, como se desprenden a continuación.

Casilla	Cargo	Nombre señalado por el promovente.	Nombre correcto.
1007-C1	Segundo Escrutador	José Ramón Fuentes	José Ramón Espino Fuentes
1192-C3	Segunda Secretaria	Kimberly Nicole Salinas	Kimberly Niobe Salinas
1239-C1	Primer Secretario	Roció del Campo	Roció del Carmen Ordaz
1239-C1	Segundo Secretario	Amparo Villalpardo Antonio	Amparo Villalpando Antonio
1239-C5	Segundo Secretario	Susely Cisnero Hernández	Susely Guerrero Hernández
1277-C2	Segundo Escrutador	Eladio Calderón Maldonado	Elidia Calderón Maldonado
1338-B1	Segundo Secretario	V. Zavala González	Juan Zavala Gonzáles
1799-C1	Segundo Escrutador	Tomás Alberto Astián	Tomás Alberto Astrain Sánchez
1938-C2	Segundo Secretario	Rodrigo Luna	Rodrigo Collaz Luna
1804-B1	Primer Escrutador	Silvia Garnica Oliva	Silvina Garnica Oliva

No obstante lo anterior, en el sentido de que la parte demandante señaló nombres diferentes a los citados en las actas, a efecto de dar mayor celeridad se llevará a cabo el estudio con los nombres con los que se encontró similitud, a saber los citados en la cuarta columna del listado que antecede, ya que los señalados por el actor solo varían por una letra o se omitió algún nombre o apellido, o bien están colocados en orden diferente.

En ese orden, en el agravio respectivo de su demanda, el recurrente afirma que en las casillas **C1-sección 1007; C3-sección 1192; C5-sección 1236; C1-sección 1238; C1-sección 1239; C1-sección 1277; C2-sección 1277; C4-sección 1236; B1-sección 1338; C1-sección 1340; B1-sección 1678; C1-sección 1692; B1-sección 1698; C1-sección 1796; C1-sección 1799; C3-sección 1800; B1-sección 1804; C2-sección 1938; C4-sección 1983 y C3-sección 2051**, se recibió la votación por personas que no estaban legalmente facultadas en el Encarte; además, de que no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral.

En ese contexto, señala que al haberse integrado e instalado la casilla en forma diversa a la ordenada por la autoridad electoral, esto es, con personas que no corresponden a la sección electoral en la que actuaron durante toda la jornada electoral, por ende, solicita la nulidad de la votación recibida en la referidas mesas directivas de casillas al vulnerarse la certeza en la recepción de la votación.

Lo alegado por el recurrente, resulta infundado a la luz del marco normativo aplicable al caso, así como del análisis realizado en el cuadro que antecede, por lo que a fin de evitar repeticiones deben tenerse por reproducidos, para que este Tribunal determine si procede o no nulidad alguna.

Las casillas cuya votación se impugna, son las que se enlistaron anteriormente y por las causas señaladas.

Ahora bien, de la revisión del Encarte, así como de las actas de la jornada electoral y de las listas nominales de elector correspondientes a dichas casillas, a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 323 de la Ley Electoral local; así como del oficio INE/JLE/BC/VS/1059/2021, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Baja California, mediante el cual proporciona la información respecto a las personas que participaron en las casillas cuya votación impugna, documento que igualmente tiene valor probatorio pleno en los términos de ley.

De lo que se evidencia que, no obstante que las personas designadas inicialmente en el encarte para fungir en los puestos aludidos, no fueron las que laboraron en tales lugares, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en las casillas **C1-sección 1007; C3-sección 1192; C5-sección 1236; C1-sección 1238; C1-sección 1239; C1-sección 1277; C2-sección 1277; C4-sección 1236; B1-sección 1338; C1-sección 1340; B1-sección 1678; C1-sección 1692; B1-sección 1698; C1-sección 1796; C1-sección 1799; C3-sección 1800; B1-sección 1804; C2-sección 1938; C4-sección 1983 y C3-sección 2051**, las personas que sustituyeron a los funcionarios de las casillas designados por el INE a través de su Consejo Distrital correspondiente, pertenecen a la sección en la que fungieron con tal carácter.

Por ende, es indudable que la votación recibida en las mismas no están afectadas de nulidad, en atención a que la responsable actuó debidamente al sustituir a las personas designadas en el encarte respectivo.

En el mismo tenor, resulta infundado el agravio en el cual refiere que la casilla **1336-C4** se integró con un solo funcionario, ello, en atención a que del análisis de las actas que obran en el sumario, se advierte que lo expresado por el recurrente no resulta apegado a la verdad, ya que de la hoja de incidencias de la casilla aludida se desprende que actuó como presidenta Ruth Elena Pérez García, primer secretaria Elisa Susana Aguilera Negrete y Segunda Secretaria María Carolina Ramírez Durán⁹, sin embargo, ello no conlleva a que se actualice la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en virtud de que aún y cuando en las actas de la jornada electoral, no aparezca el registro de los escrutadores, tal circunstancia es insuficiente por sí sola para demostrar que los funcionarios no estuvieron presentes en el transcurso de la jornada electoral, de ahí lo infundado del agravio. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 44/2016¹⁰, de

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

la Sala Superior, intitulada: **“MESA DIRECTIVA DE CASÍLLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SÍN ESCRUTADORES.”**

Todo lo anterior, no obstante que diversos ciudadanos hayan plasmado su nombre de manera incompleta en el acta de escrutinio y cómputo de casillas, así como de la jornada electoral, sin embargo, concatenadas las probanzas ofrecidas, no hay duda de que se trata de la misma persona, pues no existe una obligación categórica para los ciudadanos el escribir dentro de las actas electorales su nombre completo, ya que dichos errores pueden soslayarse al encontrarse otros elementos o indicios que hagan suponer se trata de la misma persona, como en la especie acontece.

Apoya lo anterior la tesis XIX/97¹¹ emitida por la Sala Superior, con el rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

- **CASILLAS EN QUE SE SUSTITUYÓ A FUNCIONARIOS Y NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL**

En relación con la casilla **1239-C5**, señala el actor que procede su nulidad al haberse integrado por personas no designadas por la autoridad electoral y por no aparecer en el Listado Nominal de electores de la sección de que se trata, lo que a su juicio es suficiente para poner en “entredicho” los principios rectores de certeza y legalidad del sufragio.

Para este Tribunal, es **fundado** el agravio que se hace valer, ya que como se señaló párrafos atrás, de acuerdo al artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, con relación al 78, fracción II de la Ley Electoral local, para ser integrante de mesa directiva de casilla, es requisito indispensable ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla, y es el caso que atendiendo a los elementos de prueba obrantes en autos, se tiene que las personas que actuaron en calidad de primer y segundo Escrutador en la casilla objeto de estudio, no pertenecen a la sección 1239, como se puede apreciar del cuadro siguiente:

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CASILLA		FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL, SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN -ACTAS DE CASILLA-	PERTENECE A LA SECCIÓN SEGÚN LISTA NOMINAL
1.	1239-C5	1er. ESCRUTADOR: JUAN MANUEL GARCÍA GALLEGOS 2do. ESCRUTADOR: GUADALUPE PÉREZ PARRA	1er. ESCRUTADOR: LITZY SOTO RAMOS 2do. ESCRUTADOR: MANUEL ÀNGEL MAYO RAMÍREZ	No

En efecto, en la casilla la casilla **1239-C5**, una vez revisado el Encarte, así como del análisis del listado nominal de la sección aludida, el cual fue proporcionado por el INE, a través del Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio INE/JLE/BC/VS/1125/2021, mismo al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la Ley Electoral local, se observó que dicho órgano electoral nombró como primer y segundo Escrutador a Juan Manuel García Gallegos y Guadalupe Pérez Parra, respectivamente, sin embargo, de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla, se advierte que el día de la jornada electoral fungieron con tal carácter **Litzy Soto Ramos** y **Manuel Ángel Mayo Ramírez**, quienes no aparecen en la Lista Nominal correspondiente a la sección 1239 del Distrito XIII.

A las Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla y a las Listas Nominales de elector antes señaladas, se les concede valor probatorio pleno conforme lo señalan los artículos 312, fracciones I y IV, y 323 de la Ley Electoral local, en tanto constituyen documentos públicos expedidos por personas autorizadas para esos efectos, y por tanto, crean convicción de lo ahí asentado.

Sobre estas bases se evidencia primeramente, que la votación fue recibida por personas no autorizadas por el INE, a través de los Consejos Distritales correspondientes, y además, que quienes ocuparon los cargos faltantes mediante la designación el día de la jornada electoral, no pertenecen a las secciones aludidas, por lo que la sustitución se realizó en contravención a la normativa electoral.

Por tanto, dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla-de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, y en consecuencia, que la votación correspondiente fue recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley.

En efecto, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de las mesas directivas de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dichas casillas, al surtirse los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral local.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 13/2002¹², emitida por la Sala Superior, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

Asimismo, apoya lo anterior la tesis XIX/97¹³ emitida por la Sala Superior, con el rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN**

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Por lo anterior, es **fundado** el agravio que hace valer el recurrente, y por tanto, procede la nulidad de la casilla **1239-C5**, correspondientes al XIII Distrito electoral local.

• CONCLUSIÓN

Por lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional tiene convicción de que, debe de confirmarse la votación de las casillas **C1-sección 1007; C3-sección 1192; C5-sección 1236; C1-sección 1238; C1-sección 1239; C1-sección 1277; C2-sección 1277; C4-sección 1236; B1-sección 1338; C1-sección 1340; B1-sección 1678; C1-sección 1692; B1-sección 1698; C1-sección 1796; C1-sección 1799; C3-sección 1800; B1-sección 1804; C2-sección 1938; C4-sección 1983 y C3-sección 2051**, toda vez que los agravios resultaron infundados y de las constancias que obran en autos se pudo corroborar que su integración se efectuó con personas que sí pertenecían a la sección electoral correspondiente.

Por otra parte, se tiene la certeza de que la casilla **1239-C5** se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral, pues se constató que en efecto, fue integrada por personas distintas a las facultadas por la ley, lo cual pone en entredicho que la votación recabada en la misma cumpla a cabalidad con los principios de certeza y legalidad del sufragio.

En se sentido, al resultar fundados los motivos de reproche respecto a la casilla aludida lo conducente es declarar la nulidad de su votación.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Una vez que se han analizado los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en el artículo 334, fracción I, de la Ley Electoral local, lo procedente es anular la votación recibida en la casilla **1239-C5** de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, resulta necesario hacer la recomposición del cómputo distrital de dicha elección.

6.1. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Primeramente, para la **recomposición del TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**, debe determinarse la votación de la casilla anulada, contenida en el acta de escrutinio y cómputo respectivo, misma que deberá restarse al TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO contenido en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tal y como se observa en el siguiente esquema:

- Resultados del acta de escrutinio y cómputo para la elección de diputaciones locales de la casilla **1239-C5**:

Partido Político/Coalición	Votación casilla 1239-C5
	05
	08
	02
	03
	04
	00
	08
morena	118



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	36
	02
	00
	00
	00
	00
	00
Candidaturas no registradas	00
Votos nulos	09
Votación total	196

- **Recomposición de votos restando los que se nulificarán de la casilla 1239-C5.**

Partido Político/Coalición	Votación anulada casilla 1239-C5	Total de votos en el distrito XIII	Recomposición total de votos en el distrito XIII
	05	6,541	6,536
	08	2,327	2,319
	02	1,212	1,210
	03	996	993

	04	1,342	1,338
	00	1,342	1,342
	08	1,826	1,818
	118	35,608	35,490
	36	11,994	11,958
	02	817	815
	00	914	914
	00	205	205
	00	29	29
	00	23	23
	00	12	12
Candidaturas no registradas	00	47	47
Votos nulos	09	2,083	2,074
Votación total	195¹⁴	67,318	67,123









¹⁴ Cabe precisar, que según se desprende de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital obrante en autos, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción I y 323 de la Ley Electoral local, existe un error en la cantidad que aparece en el rubro "TOTAL", es decir, se asentó 196, siendo lo correcto 195, por ende, habrá de estarse a la cantidad de 195 que aparece en la tabla anterior.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





Sin que en el caso sea procedente hacer la distribución de votos finales respecto al determinado número de sufragios de la combinación de partidos coaligados, como en el caso PAN-PRI-PRD, ello, en atención a que en la casilla que se nulificó (1239-C5), no se obtuvo voto alguno por alguna coalición, por lo que, deberá de quedar intocada la distribución que realizó Consejo Distrital responsable.

Consecuentemente, en atención a la anulación de la casilla multicitada, resulta procedente realizar la recomposición final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes, para quedar de la siguiente manera.

A	B	C	D
Partido Político/Coalición	Votación distrital nulificada casilla (1239-C5)	Votación distrital emitida	Recomposición distrital (C-B)
	05	6,637	6,632
	08	2,415	2,407
	02	1,297	1,295
	04	1,342	1,338
	03	996	993
	00	1,342	1,342
	08	1,826	1,818
morena	118	35,608	35,490
	36	11,994	11,958

	02	817	815
	00	914	914
Candidaturas no registradas	00	47	47
Votos nulos	09	2,083	2,074
Votación total	195	67,318	67,123

Finalmente, derivado de lo anterior, se procede a la recomposición final de la **DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A LAS CANDIDATURAS**, es la siguiente:








A	B	C	D
Partido Político/Coalición	Votación distrital nulificada casilla (1239-C5)	Votación distrital emitida	Recomposición distrital (C-B)
	15	10,349	10,334
	04	1,342	1,338
	03	996	993
	00	1,342	1,342
	08	1,826	1,818

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	118	35,608	35,490
	36	11,994	11,958
	02	817	815
	00	914	914
Candidaturas no registradas	00	47	47
Votos nulos	09	2,083	2,074
Votación total	195	67,318	67,123

Ahora bien, al haberse modificado el cómputo de la elección de diputaciones por mayoría relativa, se modifica por consiguiente la del principio de representación proporcional, sin embargo, previo a ello es necesario determinar cuántos votos se obtuvieron por casilla especial de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Electoral, y acorde a los resultados del acta de cómputo distrital de representación proporcional, como se señala a continuación.

Partido Político/Coalición	Votación original por partido RP votación (A)	Votación original por partido MR (B)	Votación en casilla especial (A-B)
	6,658	6,637	21
	2,424	2,415	9
	1,352	1,297	55











	998	996	2
	1,349	1,342	7
	1,349	1,342	7
	1,834	1,826	8
morena	35,733	35,608	125
	12,071	11,994	77
	821	817	4
	916	914	2
Candidaturas no registradas	47	47	0
Votos nulos	2,084	2,083	1
Votación total	67,636	67,318	318

- Ahora bien, una vez obtenida la votación total por casilla especial, se procede a la sumatoria con la recomposición de votos obtenidos por cada partido político, para obtener el resultado de representación proporcional.

Partido Político/Coalición/Candidatura independiente	Recomposición total de votos en el Distrito (A)	Votación en casilla especial	Votación por Representación Proporcional recompuesta (A+B)
---	--	-------------------------------------	---













TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	6,632	21	6,653
	2,407	9	2,416
	1,295	55	1,350
	1,338	7	1,345
	993	2	995
	1,342	7	1,349
	1,818	8	1,826
	35,490	125	35,615
	11,958	77	12,035
	815	4	819
	914	2	916
Candidaturas no registradas	47	0	47
Votos nulos	2,074	1	2,075
Votación total	67,123	318	67,441

Consecuentemente, en atención a la anulación de la casilla multicitada, la recomposición final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes, queda de la siguiente manera.

Partido Político	Recomposición total de votos
------------------	------------------------------

	en el distrito XIII por el principio de <u>representación</u> <u>proporcional</u>
	6,653
	2,416
	1,350
	1,345
	995
	1,349
	1,826
morena	35,615
	12,035
	819
	916
Candidaturas no registradas	47
Votos nulos	2,075
Votación total	67,441

Finalmente, es de precisarse que todo lo anterior no produce un cambio en el partido político ganador, por lo que se **confirma la**



constancia de mayoría expedida en dicha elección que obtuvo la mayor votación en el presente proceso electoral local y por ende **la declaración de validez** de la elección de la Diputación correspondiente al XIII Distrito Electoral de Baja California, quedando firmes dichos actos, con excepción del acta de cómputo distrital, cuya modificación se ordena.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la nulidad de la votación recibida en la **casilla C-5 sección 1239**, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del XIII Distrito Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos previstos en el apartado 6 de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, realizada por el XIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula de candidatas ya señaladas, en términos del respectivo considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Dese vista con copia certificada de esta sentencia al XIII Distrito Electoral Local y Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS